

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., POR EL
INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13.2, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL****SNC/DTSA/040/19/CRTVE****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D.^a María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de julio de 2019

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. - Actuaciones previas**

En el ámbito de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas (folios 1 a 152) que consistieron, básicamente, en la comprobación del tiempo dedicado a mensajes publicitarios y de televenta y de autopromociones en las emisiones realizadas por CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., (en adelante CRTVE) que, en sus canales de televisión 24H, CLAN, LA 1, LA 2 y TELEDEPORTE ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber superado, durante las horas de reloj y fechas que se indican, el límite de tiempo de emisión dedicado a los anuncios publicitarios de sus propios programas y productos:

- El canal **24H** incumplió el límite de los 5 minutos por hora de reloj, establecido para las autopromociones, en los siguientes días: 1 de diciembre de 2018 (franja de 00:00 a 01:00 h.); 11 de diciembre de 2018 (franja de 16:00 a 17:00 h.); 28 de diciembre de 2018 (franja de 10:00 a 11:00 h.); y 31 de enero de 2019 (franja de 00:00 a 01:00 h);
- El canal **CLAN** incumplió el límite de los 5 minutos por hora de reloj, establecido para las autopromociones, el 22 de noviembre de 2018 (franja de 08:00 a 09:00 h.)
- El canal **La 1** incumplió el límite de los 5 minutos por hora de reloj, establecido para las autopromociones, en los siguientes días: 25 de diciembre de 2018 (franja de 09:00 a 10:00 h.); 12 de enero de 2019 (franja de 02:00 a 03:00 h); y 6 de febrero de 2019 (franja de 13:00 a 14:00 h);
- El canal **La 2** incumplió el límite de los 5 minutos por hora de reloj, los siguientes días: 25 de noviembre de 2018 (franja de 01:00 a 02:00 h.); 26 de noviembre de 2018 (franja de 21:00 a 22:00 h.); día 5 de diciembre de 2018 (franja de 00:00 a 01:00 h.); día 2 de enero de 2019 (franja de 00:00 a 01:00 h.); día 6 de enero de 2019 (franja de 01:00 a 02:00 h.); y 3 de febrero de 2019 (franja de 01:00 a 02:00 h.);
- El canal **TELEDEPORTE** incumplió el límite de los 5 minutos por hora de reloj, establecido para las autopromociones, en los siguientes días: 9 de noviembre de 2018 (franja de 05:00 a 06:00 h.); 27 de noviembre de 2018 (franja de 10:00 a 11:00 h); 22 de diciembre de 2018 (franja de 11:00 a 12:00 h.); 12 de enero de 2019 (franja de 02:00 a 03:00 h); 5 de febrero de 2019 (franja de 22:00 a 23:00 h) y 6 de febrero de 2019 (franja de 17:00 a 18:00 h)

Como resultado de las comprobaciones efectuadas, mediante el visionado de las grabaciones, y teniendo en cuenta los datos de ocupación publicitaria correspondientes a las fechas y franjas horarias objeto de estudio, se levantaron 20 actas de visionado en las que se constata la superación del límite legal de tiempo establecido para las autopromociones (5 minutos por hora natural).

SEGUNDO. – Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 25 de abril de 2019, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/040/19/CRTVE (folios 153 a 158) al entender que CRTVE, por las emisiones de sus canales 24H, CLAN, LA 1, LA 2 y TELEDEPORTE, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 13.2, párrafo segundo, de la LGCA, al haber superado el límite de tiempo de las autopromociones (5 minutos por hora natural).

El acuerdo de incoación se le notificó al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso (folios 159 a 162).

TERCERO. – Ampliación de plazo para efectuar alegaciones

Con fecha 6 de mayo de 2019 se recibió un escrito del representante de la CRTVE, en el que solicitaba una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación. En contestación a esta solicitud, mediante escrito de la instrucción de 6 de mayo de 2019 (folios 164 a 167), se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). La CRTVE accedió a la notificación también el 7 de mayo de 2019.

CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de incoación

CRTVE presentó escrito de alegaciones al acuerdo de incoación en fecha 13 de mayo de 2019 (folios 191 a 222), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que se han computado emisiones que no tienen el carácter de autopromoción, tales como las del Club Clan que, según señala, son programas en cumplimiento del servicio público; o las emisiones de promoción de la cultura europea correspondientes al espacio “Somos Cine (cultura europea)” que, por lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de desarrollo de la LGCA en lo relativo a comunicación audiovisual televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre (en adelante, el Real Decreto 1624/2011), deberían estar exentos de las limitaciones de tiempo de emisión de los artículos 13 y 14 de la LGCA; o el cómputo como autopromoción de los sumarios del programa “Documentos TV”, que son partes del programa.
- Con carácter general señala que los cálculos realizados en las actas de visionado no concuerdan con los datos analizados por esta Comisión.
- Por último, indica que los excesos son de poca duración, que afectan poco al televidente al no emitirse en los canales públicos otros elementos publicitarios y que los excesos son totalmente involuntarios.

QUINTO. - Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 29 de mayo de 2019 le fue notificada a CRTVE la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 168 a 189) a los efectos de lo previsto por el artículo 89 de la LPAC, concediéndole un plazo de

diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

En la propuesta de resolución notificada a CRTVE se propone declarar responsable a dicha entidad de la comisión de veinte infracciones leves e imponerle una multa por importe total de 83.987,00 € (ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete euros).

SEXTO. – Pago anticipado y alegaciones a la propuesta de resolución

En fecha 7 de junio de 2019 los servicios de esta Comisión verifican el pago de 50.392,20 Euros efectuado por CRTVE, adjuntándose justificante del mismo en el expediente (folio 223).

CRTVE presentó además un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución fechado el 7 de junio de 2019 (folios 224 a 228), por el que, de conformidad con el artículo 85 de la LPACAP:

- Reconoce su responsabilidad en los hechos imputados
- Declara haber realizado el ingreso de 50.392,20 Euros
- Renuncia o desiste de presentar cualquier acción o de interponer cualquier recurso

SÉPTIMO. - Finalización de la instrucción y elevación del expediente a la secretaría del consejo

Por medio de escrito de fecha 24 de junio de 2019, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

OCTAVO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar sin observaciones el presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

1.- Hechos probados

De las actas de visionado y grabaciones (folios 1 a 152) se desprenden los siguientes excesos en los tiempos de emisión de mensajes de autopromoción, que se relacionan a continuación, ordenados por tipo de exceso y por canal.

1.1. Relación de horas de reloj y fechas en las que se ha superado el límite de tiempo de emisión dedicado a autopromoción

CANAL: 24h: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)			
Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
01/12/2018	00 - 01	51"	Nacional
11/12/2018	16 - 17	1' 3"	Nacional
28/12/2018	10 - 11	51"	Nacional
31/01/2019	00 - 01	1' 12"	Nacional

CANAL: CLAN: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)			
Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
22/11/2018	08 - 09	28"	Nacional

CANAL: LA 1: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)			
Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
25/12/2018	09 - 10	58"	Nacional
12/01/2019	02 - 03	2' 40"	Nacional
06/02/2019	13 - 14	44"	Nacional

CANAL: LA 2: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)			
Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
25/11/2018	01 - 02	24"	Nacional
26/11/2018	21 - 22	32"	Nacional
05/12/2018	00 - 01	1' 11"	Nacional
02/01/2019	00 - 01	1' 24"	Nacional
06/01/2019	01 - 02	1' 20"	Nacional
03/02/2019	01 - 02	1' 35"	Nacional

CANAL: TELEDEPORTE: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)			
Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
09/11/2018	05 - 06	1' 6"	Nacional
27/11/2018	10 - 11	1'	Nacional

22/12/2018	11 - 12	1' 42"	Nacional
12/01/2019	02 - 03	33"	Nacional
05/02/2019	22 - 23	22"	Nacional
06/02/2019	17 - 18	38"	Nacional

1.2. Procedimiento de inspección y actas de visionado

Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos presuntamente infractores lo constituye el visionado de las grabaciones de las emisiones (folios 41 a 64) y su posterior plasmación en actas de visionado (folios 1 a 40 y 65 a 152), todo ello realizado por el personal técnico de la CNMC, órgano al que corresponde, entre otras funciones, el ejercicio de las facultades de control e inspección en materia audiovisual. Asimismo, en las actas de visionado se identifica el canal, la fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de las emisiones y el cómputo de las distintas formas de autopromoción emitidas en cada hora natural, el patrocinio y los conceptos no computables.

La CNMC es la que, de conformidad con la normativa y con actuaciones precedentes, define los espacios publicitarios que han de computar según lo establecido en el artículo 13.2 de la LGCA, y los que no son computables, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 16 (el derecho al patrocinio) y 17 (el derecho al emplazamiento de productos) de dicha Ley. La autopromoción computada a los efectos del art. 13.2 es la reflejada en las actas de visionado (folios 1 a 40 y 65 a 152), siendo dicho cómputo realizado de forma detallada y exhaustivamente por el órgano administrativo que tiene la competencia en el control e inspección en materia audiovisual, como ya se ha indicado anteriormente.

Por otra parte, y en relación con las actas levantadas de cada una de las franjas imputadas (folios 1 a 40 y 65 a 152), éstas especifican la asignación de los espacios dedicados a la autopromoción, el patrocinio y conceptos no computables, lo que, unido a la franja de emisión especificada en segundos, hace totalmente viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido.

Por lo que respecta a los equipos utilizados en la confección de las actas, el personal de la CNMC dispone de las grabaciones de los programas objeto del expediente, grabaciones en las que constan sobreimpresionados los tiempos de emisión en horas, minutos y segundos, y cuyo visionado se realiza a través de los equipos informáticos que en sus puestos de trabajo tienen asignados.

Conforme a lo anterior queda acreditado que CRTVE ha superado, en los días y franjas horarias especificados, el límite de tiempo de 5 minutos por hora natural, establecido para las autopromociones en el artículo 13.2 de la LGCA.

Consta unido al expediente copia en CD de las grabaciones de las emisiones de las franjas horarias en las que se detectan los excesos (folios 41 a 64). Cada

grabación contiene impresionada la hora de emisión, acompañada de un archivo en el que consta la fecha, la hora de emisión y la duración de la grabación.

2.- Análisis de las alegaciones de la imputada en relación con los hechos declarados probados

El día 13 de mayo de 2019, dentro del plazo legalmente establecido, CRTVE presentó su escrito de alegaciones (folios 191 a 222), que se analizan a continuación:

2.1.- Con carácter general CRTVE señala que los datos de los excesos de tiempo aportados por la CNMC no cuadran con los que proporciona KANTAR MEDIA

Los cálculos de los excesos de tiempo en las autopromociones, que constan en la Acuerdo de incoación, reproducen los resultados plasmados en las actas de visionado realizadas por el personal técnico de la CNMC sobre las grabaciones de las franjas horarias. En las actas de visionado (folios 1 a 40 y 65 a 152) se identifica el canal, la fecha, franja horaria (concretada en horas, minutos y segundos), así como el ámbito territorial de las emisiones y el cómputo de las distintas formas de autopromoción emitidas en cada hora natural, el patrocinio y los conceptos no computables.

Son las actas de visionado, y no los informes de Kantar Media, las que gozan de presunción de veracidad, conforme se dispone en el artículo 77.5 de la LPAC, según el cual:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Y es la CNMC, y no Kantar Media, la que, de conformidad con la normativa y con actuaciones precedentes, define los espacios publicitarios que han de computar según lo establecido en el artículo 13.2 de la LGCA, y los que no son computables

2.2.- En las emisiones del canal Clan, de 22 de noviembre de 2018, de 8 a 9 de la mañana, alega que se le han computado algunas emisiones que no serían computables por ser programas elaborados para el desarrollo de su misión como servicio público

Tal sería, por ejemplo, el caso de tres emisiones del Club Clan que se han computado en el acta como autopromociones.

Ninguna de las emisiones cuenta con una cabecera y/o título que las identifique y en su final no aparecen títulos de crédito y el copyright con la acreditación de

los derechos de emisión de los contenidos difundidos. Se emiten durante los bloques publicitarios e incluyen diversos contenidos relacionados con el canal Clan y, en ningún caso, constituyen elementos unitarios dentro del horario de programación (se une al expediente la programación aportada por CRTVE a la CNMC).

En la página web del Club Clan, "<http://www.rtve.es/infantil/series/club-clan/>, se promueven unos episodios de carácter educativo, la tienda Clan (*"La mejor variedad de productos de las series Clan en la Tienda Clan"*), la programación del prestador (*"Esta semana en Rooster House... ¡todos con Miki en Eurovisión 2019!"*), la revista Clan, productos de los Super Wings (*"¡Elige tu equipo Super Wings favorito y gana fantásticos premios! Rescate, Construcción, Acuático, Espacial o Seguridad... ¿cuál es el tuyo? Elige el que prefieras y participa en el sorteo de un fantástico lote de regalos de la última temporada de tu serie favorita, Super Wings"*), recetas de cocina, información del club, acceso a plataformas musicales, enlaces a series y otros enlaces de interés (Lunnis de Leyenda, Peppa Pig, Marcus Level y Simón); en definitiva, se trata de actividades del canal y del prestador del servicio con valor autopromocional que, además, pueden tener valor educativo.

Las emisiones del Club Clan no están excepcionadas por el artículo 7.3 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, conforme al cual:

"3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no tendrán la consideración de publicidad las actividades siguientes, las cuales, sin embargo, en caso de realizarse no darán lugar a la percepción de ninguna contraprestación económica:

- a) Las actividades de autopromoción, siempre que la duración máxima de los contenidos de autopromoción por hora de emisión no sea superior a la del resto de los operadores de televisión de ámbito geográfico nacional.*
- b) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, entendiéndose por tales aquellas reconocidas por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia, así como de patrocinio cultural.*
- c) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*
- d) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.*
- e) Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español."*

En la primera de las emisiones, de 8:56:27 a 8:58:31 h., se emite un clip musical del Club Clan, con un robot, unos muñecos que cantan, músicos y niños que bailan y el estribillo de la canción repite: “Clan, Clan, Clan, Clan Club Clan”. En la página web “<http://www.rtve.es/infantil/series/club-clan/>” se dice:

“Y si te gusta la sintonía del Club Clan...¡ya puedes disfrutarla en las plataformas digitales de música más importantes! El tema ha sido compuesto por el grupo 'Doble Pletina' y se titula 'DJ Robot'. Aquí tienes los enlaces directos a la canción en cada una de las plataformas para escucharla cuando quieras y todas las veces que quieras

I Spotify

II Apple Music

III iTunes

IV YouTube Music

V Deezer

VI Amazon Music

En Clan TV En la web y apps del canal .”

Conforme se dispone en el artículo 4 c) del Real Decreto 1624/2011:

“Computan en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de dicha Ley:

(...)

“c) Las autopromociones de la cadena o del prestador del servicio de comunicación audiovisual que tengan un carácter promocional o publicitario.”

La segunda, de 8:58:47 a 8:58:28 h., empieza con las letras del Club clan en movimiento y la música de la canción anterior, aparece un niño y le van preguntando por lo que desayuna, para concluir en que debe desayunar una serie de alimentos y llevarse un plátano al colegio y le desean: “*Que tengas un día Clan*”.

En definitiva, en este espacio se mezcla el valor educativo del desayuno sano con la autopromoción del canal y del club, por lo que también le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 c) del Real Decreto 1624/2011.

Por último, la tercera emisión del Club Clan, a continuación de la anterior, se produce entre las 8:59:28 h. y las 8:59:41 h. Empieza con los colores del club y aparece una niña sosteniendo un paraguas, “*¿Te diviertes jugando con tus amigos bajo la lluvia? Nos gusta cuando llueve en Club Clan*” y acaba con las letras del Club Clan. Lo que determina su carácter autopromocional y su cómputo en el límite de los cinco minutos de las autopromociones por aplicación del artículo 4 c) del Real Decreto 1624/2011.

2.3- CRTVE alega que se le computa como autopromoción el espacio “SOMOS CINE (CULTURA EUROPEA)”

Según las alegaciones este cómputo afecta a las emisiones del canal 24H del día 1 de diciembre de 2018 (franja de 00 a 01 h.) y a las de LA2 de los días 25 de noviembre (franja de 01 a 02 h.) y 26 de noviembre de 2018 (franja de 21 a 22 h.).

Respecto a la emisión del **canal 24H, de 1 de diciembre de 2018**, se ha comprobado que la emisión del espacio “SOMOS CINE (CULTURA EUROPEA)”, emitido entre las 00:06:53 h. y las 00:07:13 h. (de 20 segundos de duración), se ha computado en el acta como autopromoción en el límite de los 5 minutos. Procede el descuento de este tiempo por cumplir los requisitos del artículo 18 del Real Decreto 1624/2011 y pasa el cómputo de las autopromociones de la franja a **5 minutos y 31 segundos**.

En cuanto a las emisiones de LA2, de 25 y 26 de noviembre de 2018, se ha comprobado que en la franja del día 25 no se emitió ningún espacio de “SOMOS CINE” y que, en la del día 26, se emitió un espacio, entre las 21:00:35 y las 21:01:05 h., que está incluido correctamente en programas y conceptos no computables.

No obstante, se ha comprobado la emisión de este espacio en el resto de las franjas, de donde resulta:

- En **LA1, día 6 de febrero de 2019**, se emitió un espacio de “SOMOS CINE”, entre las 13:56:26 y las 13:56:36 h., de 10 segundos de duración, que se ha computado como autopromoción. Cumpliendo los requisitos del artículo 18 del Real Decreto 1624/2011, procede su descuento y pasa el cómputo de las autopromociones de la franja a **5 minutos y 34 segundos**.
- En **LA2, día 5 de diciembre de 2018**, se emitió un espacio de “SOMOS CINE”, entre las 00:03:02 y las 00:03:32 h., de 30 segundos de duración, que se ha computado como autopromoción. Cumpliendo los requisitos del artículo 18 del Real Decreto 1624/2011, procede su descuento y pasa el cómputo de las autopromociones de la franja a **5 minutos y 41 segundos**.
- Y en **LA2, día 2 de enero de 2019**, se emitió un espacio de “SOMOS CINE”, entre las 00:27:34 y las 00:27:53 h., de 20 segundos de duración, que se ha computado como autopromoción. Cumpliendo los requisitos del artículo 18 del Real Decreto 1624/2011, procede su descuento y pasa el cómputo de las autopromociones de la franja a **6 minutos y 04 segundos**.

2.4- CRTVE alega que se le computa como autopromoción los sumarios del programa “DOCUMENTOS TV” y que son parte del programa

Esta alegación afecta a las emisiones de LA2, de los días 6 de enero (franja de 01 a 02 h.) y 3 de febrero de 2019 (franja de 01 a 02 h.).

En la franja del día 6 de enero, se emite un espacio, entre las 01:44:10 y las 1:45:54 h. (de 104 segundos de duración), dentro del bloque publicitario, que comienza con el nombre de “DOCUMENTOS TV”, en pantalla reducida se ven trozos del programa con su sonido, encima de la pantalla reducida se lee claramente “*a continuación...*” y el espacio acaba con una locución verbal: “*Hagan cola, a continuación, en DOCUMENTOS TV*”.

En la franja del día 3 de febrero, se emite un espacio, entre las 01:18:59 y las 1:20:58 h. (de 119 segundos de duración), dentro del bloque publicitario, que comienza con el nombre de “DOCUMENTOS TV”, en pantalla reducida se ven trozos del programa con su sonido, encima de la pantalla reducida se lee claramente “*a continuación...*” y el espacio acaba con una locución verbal: “*Sólo Dios puede curar, a continuación, en DOCUMENTOS TV*”.

En ambos casos se explica al telespectador los contenidos del programa que va a comenzar muy pronto, con bastante detalle del desarrollo del programa de forma que lo hacen interesante. En consecuencia, les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 a) del Real Decreto 1624/2011, conforme al cual:

“Computan en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de dicha Ley:

“a) Los avances de programación, donde se informa a los telespectadores, a través de trailers u otras técnicas audiovisuales publicitarias o promocionales, de los próximos programas o paquetes de programación que se van a emitir en cualquiera de los canales cuya responsabilidad editorial compete al mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico

de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP); el Reglamento de desarrollo de la LGCA en lo relativo a comunicación audiovisual televisiva, aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre (Real Decreto 1624/2011); la LCNMC; el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO.- Objeto del presente procedimiento sancionador

El artículo 13 de la LGCA, que regula el tiempo de emisión dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos, preceptúa en su apartado número dos:

“2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas.

“Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta Ley. No obstante, para la comunicación audiovisual televisiva, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.”

En relación con lo anterior, deben tenerse en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 2.6 y 28 de la LGCA:

“6. Programas audiovisuales.

“a) Programa de televisión: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”.

“28. Autopromoción.

“La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación

determinados o sobre los productos accesorios derivados directamente de ellos”.

Para su consideración debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA, de 31 de febrero. El artículo 4 establece las autopromociones relativas a la programación que computan en el límite de los 5 minutos y el artículo 7, la información de programación y productos no sometidos a cómputo, a cuyo tenor:

“Artículo 4 Autopromociones relativas a la programación

“Computan en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de dicha Ley:

a) *Los avances de programación, donde se informa a los telespectadores, a través de trailers u otras técnicas audiovisuales publicitarias o promocionales, de los próximos programas o paquetes de programación que se van a emitir en cualquiera de los canales cuya responsabilidad editorial compete al mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

b) *Las sobreimpresiones publicitarias o promocionales sobre la programación o próximos programas de cualquiera de los canales del mismo prestador del servicio que se van a emitir, que no se limiten a informar, aunque tan solo aparezcan en alguno de los ángulos de la pantalla, así como aquellas transparencias o sobreimpresiones, también de carácter publicitario o promocional, que redirijan a la página web del prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

c) *Las autopromociones de la cadena o del prestador del servicio de comunicación audiovisual que tengan un carácter promocional o publicitario”.*

“Artículo 7 Información de programación y productos no sometidos a cómputo

“1. *Se excluyen del cómputo de tiempo, tanto del límite de 5 minutos dedicado a la autopromoción, como del límite de 12 minutos dedicado a mensajes publicitarios por hora de reloj:*

a) *Los programas que informan sobre la programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y los rodillos que informan sobre algún cambio de la misma.*

b) *Las secciones y contenidos, dentro de los programas tipo magazines u otro tipo de programas, que se dedican a informar sobre la programación y cuya finalidad es similar al de los programas indicados en la letra a).*

c) *Aquellas sobreimpresiones sobre la programación de cualquiera de los canales del mismo prestador del servicio no comprendidas en la letra b) del artículo 4.2, por ser de carácter meramente informativo.*

“2. *Tampoco computarán como autopromoción ni como publicidad, las referencias genéricas que se hagan al prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando su naturaleza sea puramente informativa.*

“3. *Los anuncios o mensajes de productos accesorios directamente derivados de determinados programas no computarán como autopromoción ni como publicidad cuando vayan dirigidos a facilitar la participación del telespectador con el programa de que se trate, afectando de alguna forma al desarrollo del*

mismo. Esta circunstancia no podrá extenderse a otras formas de participación en las que no existe conexión con el programa y que, aunque puedan entenderse derivadas de éste, en ningún caso cumplen la condición de estar conexas a él, pues no implican interacción con el mismo.

Así, estarán excluidos de cualquier límite los mensajes cuyo objetivo sea participar en los programas o realizar determinadas votaciones que afecten al desarrollo del mismo, así como aquellos mensajes de opinión relativos al programa.

“4. No están excluidos, sin embargo, aquellos mensajes invitando a llamar mediante números de tarificación adicional o SMS Premium con el objetivo de conseguir un premio, y que no estén en conexión directa con el programa de que se trate en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo anterior, o que no afecten a su desarrollo, computándose en consecuencia como publicidad en el límite de los 12 minutos, sin perjuicio de la regulación del juego que, en su caso, sea de aplicación”.

Así pues, el presente procedimiento sancionador tiene como objeto determinar la existencia o no de infracciones administrativas consistentes en la vulneración por parte del interesado de lo dispuesto en el art. 13.2 de la LGCA, en relación al límite de 5 minutos por hora natural para la emisión de programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas.

TERCERO. - Tipificación de los hechos probados

Visionadas las grabaciones y comprobada la documentación que obra en el expediente (folios 152) así como considerando las reducciones de excesos publicitarios derivadas de la estimación parcial de las alegaciones efectuadas por CRTVE al acuerdo de incoación del presente procedimiento (folios 191 a 222), los incumplimientos en los que ha incurrido CRTVE respecto al tiempo dedicado a la emisión de autopromociones, son los siguientes:

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)					
Canal	Fecha	FRANJAS HORARIAS	Autopromoción computada	Ámbito	AM(en miles)
24H	01/12/2018	00 - 01	5 minutos y 31 segundos	NACIONAL	40
24H	11/12/2018	16 - 17	6 minutos y 03 segundos	NACIONAL	47
24H	28/12/2018	10 - 11	5 minutos y 51 segundos	NACIONAL	49
24H	31/01/2019	00 - 01	6 minutos y 12 segundos	NACIONAL	35
CLAN	22/11/2018	08 - 09	5 minutos y 28 segundos	NACIONAL	290
LA 1	25/12/2018	09 - 10	5 minutos y 58 segundos	NACIONAL	197
LA 1	12/01/2019	02 - 03	7 minutos y 40 segundos	NACIONAL	132
LA 1	06/02/2019	13 - 14	5 minutos y 34 segundos	NACIONAL	388
LA 2	25/11/2018	01 - 02	5 minutos y 24 segundos	NACIONAL	211
LA 2	26/11/2018	21 - 22	5 minutos y 32 segundos	NACIONAL	212
LA 2	05/12/2018	00 - 01	5 minutos y 41 segundos	NACIONAL	72
LA 2	02/01/2019	00 - 01	6 minutos y 04 segundos	NACIONAL	90
LA 2	06/01/2019	01 - 02	6 minutos y 20 segundos	NACIONAL	165
LA 2	03/02/2019	01 - 02	6 minutos y 35 segundos	NACIONAL	94

TELEDEPORTE	09/11/2018	05 - 06	6 minutos y 06 segundos	NACIONAL	8
TELEDEPORTE	27/11/2018	10 - 11	6 minutos	NACIONAL	6
TELEDEPORTE	22/12/2018	11 - 12	6 minutos y 42 segundos	NACIONAL	3
TELEDEPORTE	12/01/2019	02 - 03	5 minutos y 33 segundos	NACIONAL	4
TELEDEPORTE	05/02/2019	22 - 23	5 minutos y 22 segundos	NACIONAL	24
TELEDEPORTE	06/02/2019	17 - 18	5 minutos y 38 segundos	NACIONAL	11

Estos hechos están tipificados como veinte infracciones administrativas leves, al haberse excedido del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la autopromoción, en el artículo 59.2 de la LGCA, por vulneración de lo establecido en el artículo 13.2, párrafo segundo, de la LGCA, en relación al límite de 5 minutos por hora natural para la emisión de anuncios sobre los propios programas y productos del prestador del servicio.

Finalmente, debe señalarse que las veinte infracciones leves aisladas no responden a ninguna campaña publicitaria de un producto singular o determinado ni a una unidad de propósito en el sentido señalado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2018 (RC 03/5920/2017) y 8 de noviembre de 2018 (RC 03/4055/2017), por lo que no son susceptibles de integrar la figura de infracción continuada prevista en el artículo 29.6 de la LRJSP y deben ser tipificadas individualmente.

CUARTO. - Responsabilidad de la infracción

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a CRTVE, por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

Como se ha señalado en el Antecedente Sexto de la presente resolución, CRTVE ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos imputados.

QUINTO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

Al final de la propuesta de resolución (folios 168 a 186) se aludía al hecho de que CRTVE, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en el escrito de alegaciones fechado el 7 de junio de 2019 y presentado en el Registro de la CNMC el 2 de julio de 2019 (folios 224 a 228).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 20 multas por infracción leve por

importe total de ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete euros (83.987,00 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que la limitaría a cincuenta mil trescientos noventa y dos euros con veinte céntimos (50.392,20 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de CRTVE (folios 224 a 228), y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta (folio 223), según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, habiendo efectuado también CRTVE su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar a **CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** responsable editorial de los canales de televisión **24H, CLAN, LA1, LA2 y TELEDEPORTE**, responsable de la comisión de **veinte (20) infracciones administrativas de carácter leve** del artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, al haber superado el límite de tiempo de emisión de anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos (autopromoción) establecido en el art. 13.2 de la citada Ley 7/2010, correspondiéndole en aplicación del artículo 60.3 de la Ley 7/2010 una sanción consistente en veinte (20) multas por importe total de **ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete euros (83.987,00 €)**.

SEGUNDO. - Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 40%, por aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consecuencia de la prestación de su conformidad a la propuesta de resolución y por haber realizado el pago voluntario con anterioridad a dictarse la resolución, minorándose la sanción hasta la cuantía de **cincuenta mil trescientos noventa y dos euros con veinte céntimos (50.392,20 €)**.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso a la efectividad del desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción realizadas por **CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.**

CUARTO. - Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.